

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007 2021-00164-00, informando que el apoderado de la actora, manifestó que la notificación remitida en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, al email de notificación registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa, tal como se evidencia en la certificación emitida por la empresa de mensajería. Igualmente, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud tendiente a que se tenga en cuenta el email mohamedsaidz@gmail.com como nueva dirección electrónica de notificación judicial de la accionada, manifestando bajo la gravedad de juramento, que la misma corresponde a la del jefe directo de la demandante, quien a su vez es socio de la persona jurídica demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede y verificada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se tenga en cuenta el email mohamedsaidz@gmail.com como nueva dirección electrónica de notificación judicial de la accionada, manifestando bajo la gravedad de juramento, que la misma corresponde a la del jefe directo de la demandante, quien a su vez es socio de la persona jurídica demandada, la misma será negada, lo anterior con fundamento en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual dispone que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, se dispone ordenar a la actora, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del auto de fecha 6 de septiembre de 2021 en el cual se dispuso:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P”.

Por lo anterior, la parte activa, deberá proceder a notificar a la sociedad PEREGRINAR DE VIAJES Y TURISMOS S.A.S a la dirección física de notificación judicial (CR 15 NO. 119 - 52 OF 501) registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos previstos en el art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a4ec6ec01c861517a74405de8ba4d38baa5927ce851196a673d6af303458f**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 72 folios digitales, proceso ordinario promovido por RAFAEL ANTONIO POLO PINZÓN en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00513-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por RAFAEL ANTONIO POLO PINZÓN en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 18, no resulta claro, toda vez que indica “[E]l contrato de trabajo finalizó el día 19 de enero de 2021.”, mientras que en el hecho 20 se señala “[P]or estar en desacuerdo el trabajador ante la decisión de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador presentó recurso de apelación el día 10 de enero de 2021”, es decir, una fecha anterior a la finalización del contrato. Situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. El hecho bajo el numeral 26, no resulta claro al Despacho, toda vez que está incompleto, pues se indica “[E]l día 5 de mayo de 2021 el trabajador responde a la compañía que no ha aceptado ningún reintegro, que no co”.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por RAFAEL ANTONIO POLO PINZÓN en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

TERCERO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza, éste despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandante bajo la gravedad de juramento visible a folio 56 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignaran abogado. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f684e64b382c215f25cae0ca07c163b0103eea00d7dd5e0a0a4e64f83379**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por Johnathan Alejandro Muñoz Arias contra Julio Cesar Martínez Casallas, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00597-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el actor, tiene como propósito obtener el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de saldo de los honorarios acordados en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre él y el demandado, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL CONTRATISTA en su calidad de ASESOR, CONSULTOR Y EJECUTOR en materia jurídica, se obliga para con el CONTRATANTE, a dar inicio trámite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación del Proceso Ejecutivo de Alimentos en contra del CONTRATANTE, servicio que se realizará de conformidad con las condiciones y cláusulas previstas en el presente contrato.”

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“TERCERA-PAGO: EL CONTRATANTE se compromete a pagar a favor del CONTRATISTA, como honorarios profesionales la suma de Dos Salarios Mínimos Legales Vigentes. El valor acordado será cancelado de la siguiente manera: PRIMERO: un Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV), se cancelará al inicio del proceso. SEGUNDO: Un Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV), se cancelará una vez se obtenga el fallo definitivo”

Igualmente, allegó copia del acta de conciliación celebrada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No 2019-00260 en contra de Julio Cesar Martínez Casallas, y oficio No 0007 del 12 de enero de 2022, suscrito por la Secretaría del Juzgado Trece De Familia de Bogotá, dirigido al Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, mediante el cual comunican la providencia que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo 2019-0260 contra el señor Martínez Casallas.

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo propósito era que el actor representara al accionado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, sin describir más detalles al respecto, situación que no es posible determinar por parte del Despacho, teniendo en cuenta que si bien, se incorporó al plenario el acta de conciliación celebrada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No 2019-00260 en contra del señor Julio Cesar Martínez, en la misma no se acredita que el Dr. Johnathan Alejandro Muñoz Arias, actuara en representación del aquí accionado, ni se allegó documento alguno que acreditara las actuaciones adelantadas personalmente por el demandante, por lo que no es posible determinar si la gestión encomendada, la cual origina la suscripción de ese acuerdo de voluntades, se realizó personalmente por el actor.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del respectivo contrato; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

complejo: constituido tanto por el contrato, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer que el accionante cumplió con el objeto del contrato, lo cual no ocurrió.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Johnathan Alejandro Muñoz Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc4a8af22b1ecec7ab495afc201aed72f5cce5eb282d9c9bee4f87669bbe24**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 69 folios digitales, proceso ordinario promovido por JHON JAIRO GONZÁLEZ en contra de GRUPO KABBIR S.A.S. y la CONSTRUCTORA COLPATRÍA S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00628-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JHON JAIRO GONZÁLEZ en contra de GRUPO KABBIR S.A.S. y la CONSTRUCTORA COLPATRÍA S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
4. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
5. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S
6. La pretensión 1° no resulta clara al Despacho y se contradice con los extremos aducidos en el hecho 1°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

7. La pretensión 2.1 no resulta clara, toda vez que no entiende este Despacho cual es la pretensión en concreto que persigue el actor, si solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST o el reintegro.
8. La pretensión 2.2. no resulta clara al Despacho, toda vez que reclama el pago de prestaciones sociales y vacaciones, mientras que en los hechos 15 y 16 se indica que dicho pago fue realizado por medio de depósito judicial.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JHON JAIRO GONZÁLEZ en contra de GRUPO KABBIR S.A.S. y la CONSTRUCTORA COLPATRÍA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ceb30e6943bd638d96eed3a1d58eaf8ec35f02966cef6935242afd6b185659**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00678-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, si no fuera porque observa el despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Conforme lo anterior, menester es señalar que la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, por la suma de diez millones once mil cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (\$10.011.451) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, así como por la suma de diez millones quinientos treinta y dos mil seiscientos pesos (\$10.532.600), por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMMLV, para el año 2022 (\$20.000.000), año de presentación de la demanda, y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría este operador judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4df7b377083879fa31d99cd3244ae0d91b213a6afee74235ea2b6ab93b6289**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>